

Tema de Actualidad

LA LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO DE 30 DE ENERO DE 1900 COMO ORIGEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Manuel Alonso Olea(*)

Si en el año 2000 celebramos un centenario, es evidente que la celebración refiere a algo ocurrido en el año 1900, y ocurrido precisamente en la Seguridad Social, cuyo es el centenario.

De todos es conocido lo ocurrido en 1900, a saber, la promulgación en su 30 de enero de la llana y concisa, quintaesencia que no fárrago, Ley de Accidentes de Trabajo. Por lo que entonces hay que preguntarse es: ¿qué fue lo que la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900 hizo para que refiramos a su fecha y no a otras –como pudieran haber sido las de 1908, creación del Instituto Nacional de Previsión, o 1919, instauración del retiro obrero, o 1942 establecimiento del Seguro de Enfermedad– la celebración que hoy nos congrega?

Muchas cosas hizo y otras muchas incoó la Ley de 30 de enero de 1900 (en adelante la Ley) y a ellas es a las que se van a referir las cinco partes sucesivas de esta brevísimas disertación; a las que ahora añado unas (VI) *Indicaciones bibliográficas*, con algún comentario.

I. La responsabilidad del empresario

En lugar primero y fundamental, el artículo 2º de la Ley reza así, en lo que aquí nos importa: *El patrono es responsable de los accidentes*

ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen.

El precepto fue revolucionario, más por lo que dejó de decir que por lo que dijo; y lo que dejó de decir es que el empresario es responsable del accidente, aunque no medie culpa ni negligencia de su parte. Se rompió así para el accidente de trabajo una larguísima tradición, una tradición milenaria, conforme a la cual una persona sólo responde de los daños y perjuicios que sus actos u omisiones hayan causado a otra cuando en ellos haya mediado su culpa o negligencia. Lo que, por cierto, sigue siendo la regla general, tanto si la responsabilidad es contractual (artículo 1101 del Código Civil “quedan sujetas a la indemnización de daños y perjuicios causados los que en cumplimiento de sus obligaciones *incurrieren en dolo, negligencia ...*”) como si es extracontractual (artículo 1902 del Código Civil: “el que por acción u omisión causa daño a otro *interviniendo culpa o negligencia*, está obligado a reparar el daño causado”).

La trascendencia del precepto de la Ley se halla en que la inmensa mayoría de los accidentes de trabajo son debidos a hechos o actos fortuitos, o a negligencias, descuidos o imprudencias del trabajador, que no del empresario; pues bien, pese a ello, todos estos episodios pasaron a determinar, conforme a la Ley, la responsabilidad del empresario, aun-

que no hubiera habido culpa ni negligencia de su parte.

Repárese en que antes de la Ley, además de que desde luego el empresario no respondía si no mediaba su culpa, aunque ésta hubiera mediado, tal mediación no se presumía sino que había de ser probada; y en que aun probada, podían oponerse a ella –como todavía en mayor o menor medida pueden seguir oponiéndose hoy en las responsabilidades llamémoslas puramente civiles– una serie de doctrinas exonerantes de responsabilidad; así, como más importante en su juego histórico, y aun actual, la de la “compensación” o “conurrencia” de las culpas del dañador y del dañado en la producción del daño; también, y de juego muy general, tanto para la responsabilidad contractual como para la extra contractual, el principio *volenti non fit iniura*, esto es aquí, quien acepta trabajar para otro, acepta los riesgos inherentes al trabajo.

La ruptura del principio de culpabilidad hizo desaparecer estas circunstancias exonerantes, impidiéndose al tiempo que pudieran ser reintroducidas al amparo del “dogma” de autonomía de la voluntad –todavía ampliamente dominante en las relaciones de trabajo a principios de siglo– por pacto entre las partes: *serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de la presente ley, y, en general, todo pacto contrario a sus disposiciones*, dice sin ambages el artículo 19 de la Ley.

Se incorporó así España a normas contemporáneas; entre otras del mismo período, finales del XIX, principios del XX: la ley británica es de 1897, las italiana y francesa son de 1898 y de 1884, una de las resultantes del mensaje de 1881 de Bismarck al *Reichstag*, la alemana.

II. El concepto de accidente de trabajo

En segundo lugar, lo que quiso proteger y protegió la Ley, fue el accidente de trabajo, para lo cual hubo de dar un concepto de éste. El centenario raya en esto casi en el milagro. Porque milagroso es que la definición del artículo 1º de la Ley se haya conservado sin modificación hasta hoy (contenida en el artículo 115 de la Ley de Seguridad Social, Texto refundido de 1994, vigente). Dijo la Ley de 1900 y sigue diciendo la de 1994: Se entiende por accidente de trabajo *toda lesión corporal que el operario*

sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena (“trabajador” por “operario” en 1994).

1. La causa y la ocasión.

La clave de este precepto centenario en su literalidad es que el accidente lo es de trabajo, tenga en el trabajo su causa o sea simplemente el trabajo su ocasión. Entendiendo por ocasión el *quid* que, sin ser la causa, pone a ésta en condiciones de producir sus efectos.

Como si tuvieran en mente la admonición de Platón (*Fedón* 99b): *Hay que saber distinguir entre la cosa que es causa de algo y la cosa sin la cual la causa no podría ser causa*, los legisladores de 1900 distinguieron entre causa y ocasión, e incluyeron ambas en su definición, como se acaba de decir: “... lesión... con ocasión o por consecuencia...”

No puedo detenerme aquí en el formidable desarrollo en nuestro ordenamiento de la ocasionalidad y de la expansión que, comenzando por los accidentes *in itinere*, produjo este concepto de accidente y sigue produciendo. Respecto de los *in itinere*, de los ocurridos al ir y al volver del trabajo, por ser el trabajo la ocasión y no la causa, y no utilizar los textos de derecho comparado fórmulas disyuntivas sino copulativas (*injuries arising out of and in the course of employment*, todavía en la ley británica de 1965; y en la mayoría de las cuarenta leyes norteamericanas de accidentes de trabajo; accidentes *sourvenus dans le cours et par le fait de l'exécution du contrat du travail*), en la ley belga de 1931) fueron necesarios, si los hubo, pronunciamientos legislativos expresos posteriores, los mismos pronunciamientos que en España la Ley de 1900 hizo innecesarios. Repárese que el índice de gravedad de los accidentes *in itinere* es muy superior al de los ocurridos en el lugar de trabajo; así en España, en 1998, los *in itinere*, siendo el 6,49 por 100 de los accidentes, fueron el 39,2 por 100 de los mortales (datos de la *Memoria 1998* del Consejo Económico y Social).

Por otro lado, la ocasionalidad permitió el establecimiento de una fortísima y fecunda presunción en favor del accidente de trabajo de las lesiones ocurridas “durante el tiempo y en el lugar del trabajo”, lo que en otros ordena-

mientos todavía hoy sigue siendo fuente de equívocos y discusiones; en el alemán y en el austríaco, por ejemplo, al exigir la doctrina tradicional que el trabajo haya sido “condición esencial” (*wesentlichen Bedingung*) del accidente, y no simplemente su ocasión o concausa, teoría de la “adecuación” (*Adäquanztheorie*); o en el italiano al hablar de la norma de infortunio por causa violenta *in occasione di lavoro*, e interpretarse estrictamente la ocasión como “evento del riesgo inherente a un acto intrínseco de la actividad”.

2. La enfermedad como accidente.

Un segundo contenido implícito en la definición lo hizo explícito una tempranísima y trascendental sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de junio de 1903.

La Ley, dijo esta sentencia, “no define el accidente con referencia a un suceso repentino más o menos importante, sino al hecho mismo constitutivo en sí de la lesión.” De forma que la “lesión corporal” de que habla la definición comprende tanto la producida por suceso repentino -golpe, caída, aplastamiento, quemadura, corte, roce etc.- como la constituida por el deterioro lento, -“sería insólito que acaeciera repentinamente”- de la salud del accidentado por enfermedad contraída en el trabajo (el saturnismo, “la intoxicación llamada saturnina”, producido por el manejo o ingestión de plomo o sus compuestos en el caso. El saturnismo que padeció Goya en la Quinta del Sordo. El del tabernero de mi época de estudiante de las frascas y los chatos de vino lavados (*sic*) en las tascas, en fregaderillos de plomo hoy prohibidos, sustituidos por los de aluminio.

El resultado fue que toda enfermedad conexas con el trabajo -reforzada la conexión por la presunción de que se ha hablado- a saber, la profesional propiamente dicha, específica del medio laboral, la no profesional o común pero adquirida en el trabajo, la intercurrente, resultante de la lesión previa, la latente que la lesión hace patente; todas ellas son accidentes de trabajo. Que posiblemente fuera lo querido por el legislador; un curioso proyecto, veinte años anterior a la Ley (“El proyecto Borrego de 1881”, estudiado por Fernando Suárez) hablaba de “las lesiones ... por enfermedad contraí-

da [en] las faenas de su profesión por el trabajador”. Aparte de que, entonces como ahora, para el *Diccionario* de la Española “lesión equivale a daño o detrimento corporal causado por alguna herida, golpe o enfermedad”.

Curioso es que hoy, cien años después, al aproximarse la protección del accidente común a la del accidente de trabajo es preciso distinguir entre la enfermedad común y el accidente común (aparte de tener que seguir distinguiéndose entre accidente de trabajo y accidente común, porque la aproximación “prestacional de éste a aquél no llega a la identidad); curioso es, digo, que para la distinción entre enfermedad y accidente, comunes ambos, se vuelva a criterios pre-1903; así, en sentencias recientes “el fallecimiento producido por sobredosis de droga ... al ocurrir ... de forma súbita ... óbito repentino e imprevisto” y precisamente por ello es un accidente [común] y no una enfermedad [común] como lo habría sido el “deterioro psicofísico desarrollado de forma paulatina, derivado de su situación patológica previa de drogadicción”; porque siendo “el ulterior desarrollo ... tardío, perezoso, hasta llegar al resultado fatal, no puede catalogarse como repentino en cuanto al óbito al que se llega, es una enfermedad [común] que se adquiere y legalmente conduce al desgraciado final, que no puede reputarse ni repentino ni imprevisto”, y que, por tanto, no es un accidente sino una enfermedad.

La aludida aproximación entre accidente de trabajo y accidente común juega especialmente respecto de las pensiones de viudedad, en virtud del artículo 174, núm. 1 de la Ley de Seguridad Social, a tenor de la cual “si la causa de la muerte fuese un accidente sea o no de trabajo ... no se exigirá ningún período previo de cotización”; período que sí se exige (por regla general, quinientos días de cotización dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento del causante) para los casos de muerte por enfermedad común.

III. La fijación de las prestaciones económicas

Tercero y crucial punto es que la Ley trazó un cuadro de resultados del accidente y tasó las prestaciones correspondientes a las mismas para fijar en qué consistía exactamente la responsabilidad empresarial.

Distinguió el artículo 4º de la Ley entre incapacidades “temporales” e incapacidades “perpetuas”, y entre incapacidades “absolutas” e incapacidades “parciales”; y estableció las cantidades alzadas que en cada caso debía el empresario o las fórmulas sencillas para calcularlas, tomando el salario del accidentado como base.

Prestaciones también, es claro, para el caso de muerte –por cierto, que para éstas el empresario podía sustituir las cantidades alzadas que la Ley fijaba por las pensiones vitalicias o temporales que también dejaba fijadas–, a favor, por su orden, de la viuda, hijos o nietos, y padres o abuelos, éstos si pobres y sexagenarios (artículos 5 y 10). El lector de la Ley reparará en que las pensiones de viudedad “cesarán cuando la viuda pasare a ulteriores nupcias” y sabrá que, con alguna atemperación –descontando, por no ser tal, el pintoresquismo de otorgar la pensión de viudedad también al viudo–, tal sigue siendo la regla hoy.

También en la Ley (artículo 5, disposición 5ª) empieza recto y derecho su recorrido de cien años, hasta el artículo 13 de la Ley de Seguridad Social, el recargo de las prestaciones por la falta de mecanismos de seguridad en el trabajo. Un precepto de antigüedad típica de nuestro Derecho de accidentes que añade al caso, a favor del accidentado, un ingrediente punitivo o sancionador al indemnizatorio –*punitive* junto a *compensatory damages*, diría un anglosajón, propio de las prestaciones ordinarias.

(Además de lo anterior: “si el accidente produjese la muerte..., el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio, *no excediendo éstos de 100 pesetas*”. Seguro que el especialista nos puede decir a cuantos miles o cientos de miles equivalen hoy. Al no especialista e incluso a éste quizá, puede servir de guía que en la Ley para el cálculo de las prestaciones “el salario diario no se considera nunca menor a 1 peseta y 50 céntimos”; teniendo en cuenta que en el año 2000 el salario mínimo diario es de 2.536 pesetas, si esta pauta se sigue, los gastos de sepelio ascenderían hoy a 157.066 pesetas y 66 céntimos, parece).

IV. La asistencia sanitaria

Procedía el artículo 4º –punto también cuarto

de mi exposición– a establecer que la responsabilidad del empresario comprendía también la asistencia sanitaria: *El patrono se halla igualmente obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo* (o se declare su incapacidad “perpetua” y no requiera ya asistencia sanitaria). De forma que de la Ley de 1900 arranca la asistencia sanitaria como prestación en derecho debida, y no en beneficencia prestada, a los accidentados de trabajo.

Asistencia que acabaría tras la trascendental reforma del sistema de seguros sociales, al crear la ya citada Ley de 1942 el seguro de enfermedad y al consagrar el “derecho a la protección de la salud” el artículo 43 de la Constitución, que acabaría, digo, protegiendo virtualmente a todos los ciudadanos y a todos los extranjeros *residentes* en España y, tras la Ley de Extranjería del 2000, a todos los extranjeros que están en España. El germen de todo esto, insisto, está en el artículo 4º de la Ley de 1900.

V. La posibilidad de aseguramiento

En quinto y último lugar, el artículo 12 de la Ley dijo que: *Los patronos podrán sustituir [todas sus obligaciones] o parte de ellas por el seguro hecho a su costa en cabeza del obrero de que se trate.*

Lo que expresamente autorizó, y a cuyo amparo se desarrollaron los seguros de accidentes de trabajo; que así concertados con sociedades de seguros, debidamente “aceptadas” al efecto, fueron los primeros de nuestros seguros sociales, aunque voluntarios; el seguro forzoso hubo de esperar hasta el texto refundido de la legislación de accidentes de trabajo de 1932 (bien que éste fue precedido, para los accidentes de mar, por el Decreto de 15 de octubre de 1919).

La fijación o tasa de las responsabilidades económicas a que me he referido hizo posible el aseguramiento que la Ley preveía, puesto que permitió fijar en las pólizas no sólo el riesgo protegido (esto es, el accidente de trabajo legalmente precisado), sino también la cuantía de la responsabilidad (esto es, las prestaciones fijadas por la Ley que el asegurador asumía) y, mediante los cálculos actuariales propios de una operación de aseguramiento, el precio del seguro (esto es, los premios o pri-

mas a pagar por el empresario asegurado). Como en otro lugar tengo dicho, (*Instituciones*, 16ª ed., pág. 118) “en accidentes de trabajo toda teoría de las incapacidades es, al propio tiempo, una teoría de las indemnizaciones y, por ello mismo, un método de fijación y tasa de las responsabilidades”, sin el cual el aseguramiento social es difícilmente concebible.

Es pertinente añadir, en fin, como novedad también importante de la Ley, que previó la creación de “tribunales o jurados especiales” para decidir los conflictos que surgieran de su aplicación, con arreglo al procedimiento propio del juicio verbal (art. 14). Los *tribunales industriales* fueron efectivamente creados (Ley de 19 de mayo de 1908, pronto derogada y sustituida por la de 22 de julio de 1912), uniéndose a su prevista jurisdicción para “los pleitos que surjan en la aplicación de la Ley de Accidentes de Trabajo” la de “las reclamaciones... sobre incumplimiento o rescisión de... los contratos de trabajo”. De ahí que la Jurisdicción Social desde entonces haya sido siempre en España una Jurisdicción de Trabajo y de Seguridad Social. Una Jurisdicción, no debe omitirse esto, de bondad y eficacia extremas, en bastante debidas al acierto de la selección del juicio verbal como procedimiento en la instancia.

VI. Indicaciones bibliográficas

La Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900 se publicó en la *Gaceta* de 31 de enero; su texto puede consultarse en el §99, págs. 255 a 257 de la recopilación *La legislación social en la Historia de España. De la revolución liberal a 1936*, preparada por los Prof. Dres. A. Martín Valverde, M^a E. Casas Baamonde, J. García Murcia, M. C. Palomeque López, F. Valdés Dal-Ré y F. Pérez Espinosa, editada por el Congreso de los Diputados, Madrid, 1987; obra de inestimable valor ésta. También en ella §§132 y 133, las leyes de 1908 y 1912 de Tribunales Industriales.

Para la historia de la seguridad social, creo que puedo recomendar las sucesivas ediciones (1ª a 16ª, a partir de la 11ª en colaboración con el Prof. J. L. Tortuero) de mis ya citadas *Instituciones de Seguridad Social*. En ellas dedico el capítulo segundo al concepto de accidente de trabajo, el tercero al accidente de trabajo y la responsabilidad empresarial, el cuarto al

aseguramiento de los accidentes de trabajo y el quinto a las enfermedades profesionales y su aseguramiento. En la 16ª edición ocupan estos capítulos las páginas 55 a 192, en las cuales puede el lector ver citada y analizada tanto la bibliografía básica, nacional y comparada, como varios centenares de sentencias del Tribunal Central de Trabajo y del Tribunal Supremo y seguir el despliegue que resultó de la Ley de 1900, recientemente resumido por L.E. Villa y A. Martín Valverde en sus aportaciones a *Cien años de Seguridad Social*, UNED, Muprespa, Madrid, 2000 (págs. 1-35 y 219-256, respectivamente). En las citadas *Instituciones*, notas 35 a 39 del capítulo segundo, se recoge la bibliografía básica comparada en cuanto a la causa y la ocasión.

El mensaje de Bismarck al *Reichstag* el 17 de noviembre de 1881 fue traducido por César Miñambres y figura como anejo de mi trabajo *100 Años de Seguridad Social* (el centenario es aquí el del mensaje) publicado en *Papeles de Economía Española*, nº12, 1982. Merece la pena recordar que precisamente en 1900, en una disertación en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas sobre “La cuestión social y el Derecho Civil” habló ya Raimundo Fernández Villaverde de la que tituló “Célebre trilogía legislativa (seguros de vejez, enfermedad y accidentes)” de Bismarck.

El trabajo de Fernando Suárez al que me he referido, “El Proyecto “Borrego” de 1881 (sobre los antecedentes de la Seguridad Social en España)”, fue publicado en *Cuadernos de Derecho del Trabajo*, nº4, 1978. Aquí puede añadirse la clara conciencia que de su obra tuvieron quienes prepararon las normas sobre retiro obrero. De José Maluquer tenemos la disertación pronunciada el 28 de enero de 1921, también en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación sobre “Reglamentación del Seguro Obligatorio de Retiros Obreros”, disertación estudiada por Alfredo Montoya en “Sobre los orígenes de la Seguridad Social en España”, en *Revista Española de Derecho del Trabajo*, nº80, 1996.

De los dos informes de Beveridge de 1942 y 1944, sobre seguros sociales el primero y sobre pleno empleo el segundo, hay traducciones al español publicadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; de C. López Alonso, *Seguro social y servicios afines*, 1989; y de

P. López Máñez, *Pleno empleo en una sociedad libre*, 1988; buenas traducciones, incluso en sus títulos de los trascendentales informes beveridgeanos, *Full employment in a free society* y *Social insurance and allied services*.

Sobre el saturnismo de Goya, puede consultarse el interesantísimo y bien documentado libro, Madrid, 1993, de M^a Teresa Rodríguez Torres, *Goya, Saturno y el saturnismo...* "Goya, –nos dice– es un enfermo profesional; tanto los dibujos de los sueños como las pinturas negras... son sucesivas secuencias de los diversos sueños alucinatorios saturninos" de un Goya que pintaba incansablemente, en ocasiones incluso utilizando directamente sus manos, con pinturas en las que eran básicos los compuestos de plomo, origen de sus lesiones saturninas; uno de cuyos múltiples posibles efectos eran "las encefalopatías caracterizadas por ... delirios acompañados de alucinaciones". "No era Goya un genio por intoxicado, sino un genio que tenía el valor añadido de estar accidentalmente intoxicado... con lo que sumaba una cuarta dimensión" a su increíble genialidad. Lástima que este libro sea de adquisición imposible por falta de ejemplares; he utilizado el de la Biblioteca de Geografía e Historia de la Complutense. Ojalá la autora, licenciada en Farmacia y en Historia del Arte, se anime a publicar una segunda edición, como también, desde aquí, deseamos que haya obtenido el doctorado que, según la solapa del libro estaba preparando sobre *Técnicas y materiales (pigmentos, aglutinantes y soportes) empleados por Goya, sus coetáneos, copistas e imitadores*.

Puesto que me he referido a los riesgos de los taberneros todavía en mi época de estudiante, debo añadir que en la actual lista de enfermedades profesionales aprobada por Real Decreto 1995/1978, precisamente las primeras de las "enfermedades profesionales [listadas] producidas por agentes químicos", a su vez las primeras de la lista, son "las producidas por el plomo y sus compuestos, figurando el riesgo entre otras actividades en las de "fabricación y aplicación de pinturas, lacas, barnices o tintas a base de compuestos de plomo". En 1932 había ratificado España el primer convenio sobre enfermedades profesionales adoptado en el seno de la O.I.T. (núm.18, Ginebra, 1925) que, en su breve lista, incluye en primer lugar la "intoxicación producida por el plomo, sus aleaciones o sus compuestos, con las consecuencias directas de

dicha intoxicación" y como industrias o profesiones en los que la intoxicación podía ocurrir, en los "trabajos de pintura que comprendan la preparación o manipulación de productos... que contengan pigmentos de plomo."

Sin que la atención normativa internacional ni nacional haya con posterioridad disminuido; de 28 de julio de 1982 es la Directiva 82/605 del Consejo de la Comunidad [por entonces todavía Económica] Europea *sobre protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con una exposición al plomo metálico y a sus compuestos iónicos durante el trabajo*. Y de 9 de abril de 1986 la O.M. que aprueba el Reglamento *para la prevención y protección de la salud de los trabajadores por la presencia de plomo metálico y sus componentes iónicos en el centro de trabajo*; meticolosas y extensas ambas, una y otra mencionan como actividad con riesgo la "utilización de pinturas, esmaltes, masillas y colores al plomo".

Protección y prevención han debido ser eficaces en nuestro país pues, me dicen quienes saben, apenas si se conocen casos en estos últimos años, lo que es llamativo en vista de lo que sigue.

Lo que sigue es que la *World History of Human Disease*, F. Kiple ed., Cambridge Univ., 1993, dedica al envenenamiento por plomo –*Lead Poisoning*; abreviadamente *Plumbism*– el estudio de A.C. Aufderheide (páginas 820 a 827) que destaca la antigüedad de la enfermedad "inequívocamente descrita ya en el siglo II a.C. por el médico-poeta griego Nicander", sus terribles y variadas consecuencias y su carácter endémico "especialmente en Gran Bretaña y en sus colonias americanas" –también en Francia, Italia y España– como consecuencia del aumento enorme de la extracción de plomo desde mediados del XVIII. "El cólico saturnino –nos dice– fue endémico en Madrid durante medio siglo, a partir de 1730. Por cierto, concluye Aufderheide que "la historia de los dos pasados milenios nos indica que nuestros conocimientos sobre los riesgos potenciales del plomo no evitarán cuando menos alguna persistencia de los problemas relativos a sus efectos sobre la salud".

La "pérdida completa de la vista... consecuencia de la intoxicación llamada saturnina" fue el padecimiento del trabajador a que se re-

fiere la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1903 citada que, con otras muchas de enfermedades profesionales, puede consultarse en E. Leira Cobeña y C. Macías Aguirre, *Seguro de Accidentes de Trabajo. Legislación y doctrina del Tribunal Supremo*, Madrid, 1959, (en págs.98–99 la de 1903.)

NOTA

(*) Catedrático Emérito. Académico de Número de las Reales Academias de Ciencias Morales y Políticas, y de Jurisprudencia y Legislación. Este artículo es una versión revisada por el autor del texto de la disertación del mismo en la sesión conmemorativa del Primer Centenario de la Seguridad Social, celebrada el 8 de febrero de 2000 en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.